

Expte. N° 13-04199997-1 “Knafelc Hector c/
Gobierno de Mendoza (Poder Judicial) s/
A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos el actor persigue la declaración de nulidad de la Resolución de la Sala Tercera de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de junio de 2017 por la que se dispuso la sanción de cesantía en virtud de lo dispuesto por el art. 67 inc. A) del Decreto Ley 560/73.

Explica que se inician las actuaciones administrativas con copias de la foja de servicio enviada por el Director de Recursos Humanos en la que solicita se instruya sumario administrativo por inasistencias injustificadas en los meses de septiembre y octubre de 2015.

Refiere que en su defensa expresó que sus inasistencias no son las de un trabajador que no concurre consciente y voluntariamente a su trabajo, sino que se encuentra realizando tratamiento psiquiátrico por angustia y depresión derivada de problemas familiares que, si bien datan del 2000, se complejizó en los últimos años, fundamentalmente en 2025, cuando tuvo que trasladarse de su ciudad natal hacia Mendoza por expresa recomendación médica, alejándose de sus hijos.

Relata que tal situación lo llevó a una profunda depresión requiriendo tratamiento psiquiátrico y se tornó más grave cuando su ex esposa decide llevarse a su hijo, desconociendo su paradero, lo que dio origen a la iniciación de una causa penal. En virtud de ello se le entregó la tenencia, quien debe velar por su salud psicofísica, sus estudios, tratamiento psicoterapéutico, etc.

Indica que como consecuencia de ello, no cumplió adecuadamente sus deberes de presentar en tiempo y forma las certifi-

caciones correspondientes, pero que todo el contexto resulta acreditado en su foja de servicio, del expediente en Junta de Reconocimientos Médicos de la causa penal y de familia.

Ataca la resolución de cesantía, por cuanto realiza una interpretación literal de la norma, sin valorar debidamente los hechos y sin tener presente el contexto y que los 7 días de ausencia fueron descontados de sus haberes.

Arguye que se podría haber realizado una interpretación flexible, y aplicarle una sanción menos gravosa, en virtud del principio de estabilidad del empleado público, su antigüedad de 16 años y excelente desempeño laboral.

Postula que resulta arbitrario decir que el certificado médico acompañado en el descargo es de fecha 05/08/16, pues del legajo personal y médico del agente surgen constancias de la situación vivenciada en 2015.

Señala como vicios del acto la falta de proporcionalidad entre la conducta y la sanción impuesta.

II- La Provincia de Mendoza en su responde de fs. 45/47 rechaza la pretensión de anulación.

Manifiesta que el acto cuestionado se basó en la prueba obrante en la pieza administrativa en la que tramitó el sumario y se aplicó correctamente el marco normativo vigente, siendo debidamente motivado el acto. En el trámite tomó intervención el sumariado, respetándose su derecho de defensa.

Destaca que el actor no cuestiona la existencia de los hechos, sino que solo intenta justificarlos sin éxito, ni se aporta prueba sustancial al respecto.

En definitiva, sostiene que el acto atacado no adolece de los vicios alegados y por tanto no es arbitrario ni ilegítimo, correspondiendo el rechazo de la acción.

III- Fiscalía de Estado a fs. 51/53 asume la defensa del interés patrimonial comprometido con la demanda promovida.

Entiende que la acción debe ser rechazada ya que la supuesta ilegalidad del acto atacado carece de fundamento fáctico y jurídico, al haberse resuelto en un procedimiento fundado y ajustado a derecho.

IV- Atendiendo a la compulsión de los presentes y de las actuaciones administrativas venidas *ad effectum videndi et probandi*, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido al agente Hector Knafelc, a fin de comprobar la falta atribuida, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo.

Asimismo, ha resultado debidamente acreditada la falta endilgada merecedora de reproche administrativo y generadora de responsabilidad, consistente en inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo por más de seis días, siendo correctamente encuadrada la conducta en el art. 67 inc. a) de Decreto Ley 560/73.

Las pruebas aportadas por el agente en su descargo fueron valoradas por la instrucción, sin arbitrariedad que justifique su nulidad, entendiéndose que el certificado acompañado no se refería a los días de las inasistencias.

En relación a las testimoniales rendidas en autos (102/104), se considera que las mismas pueden estar teñidas de cierta parcialidad y se contraponen con el informe rendido por el Encargado de Coordinación de Infraestructura Edilicia de fs. 247.

Respecto a la pericial psicológica rendida en

autos (v. fs. 113/117 y aclaraciones de fs. 126/127), se comparten las apreciaciones que realiza la demandada en su alegato, respecto a las falencias apuntadas en la misma, que le restan valor científico.

A mérito de lo expuesto, esta Procuración General considera que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

Por lo expuesto, entiende este Ministerio que el acto administrativo resistido se encuentra fundado, como también las faltas en las que ha incurrido el demandante, las que han sido correctamente enmarcadas en la regulación legal que aplica la accionada, en consecuencia, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 27 de julio de 2020.



Dr. HECTOR PRAGASPARE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General